

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, le informo que la parte demandante arrió memorial el 14 de febrero 2022, cumpliendo con lo requerido en auto anterior. El término que tenía el demandado, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, venció el 30 de enero de 2023, **en silencio**. Mediante Acuerdo No. CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, se autorizó el cierre del Juzgado **los días 11 y 12 de enero de 2023**, con la correlativa suspensión de términos, por el traslado de la sede física del juzgado. Aunado a la vacancia judicial del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de la presente anualidad. A Despacho, 22 de febrero de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Cesar Augusto Arroyave Martínez
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00223 00
Interlocutorio No. 231	Ordena seguir adelante la ejecución

Como la apoderada de la parte demandante, arrió memorial con el que se cumple los requisitos exigidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, exigido por auto del 10 de febrero de 2023, pues contrario a lo afirmado por dicha togada, la manifestación realizada en la demanda bajo juramento no correspondía a la exigida por la norma en cita; procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** y en contra del señor **CESAR AUGUSTO ARROYAVE MARTÍNEZ**; previos los siguientes,

Antecedentes.

- 1. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva con fundamento en el **pagaré No. 009005392731**.
- 2.** Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que el demandado firmó el Pagaré No. 009005392731, y la correspondiente carta de instrucciones, en favor de la entidad financiera demandante. Que ante el incumplimiento del señor Cesar Augusto Arroyave Martínez, se procedió de conformidad con la carta de instrucciones, a diligenciar el pagaré, quedando debiendo para el 24 de marzo de 2022 la suma de \$220'373.296.00 por concepto de capital, y la suma de

\$22'571.898.00 por intereses de corrientes, a la tasa del 13,09% mensual, causados desde el 24 de mayo de 2021, y que los intereses de mora se causarán a partir del 25 de marzo de 2022.

3. El 23 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de la parte demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

4. El señor **CESAR AUGUSTO ARROYAVE MARTÍNEZ**, fue notificado de la demanda, a través del correo electrónico: cesararroyave2015@gmail.com, con acuse de recibido del 10 de enero de 2023 (Expediente Digital, archivo: 29ConstanciaTramiteNotificacion); por lo que se entiende notificado **el dieciséis (16) de enero del mismo año**. Venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar **el 23 de enero de 2023**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **30 de enero de 2023, en silencio**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023 se autorizó el cierre del Juzgado los días 11 y 12 de enero de 2023, con la correlativa suspensión de términos, por el traslado de la sede física del juzgado. Aunado a ello, la vacancia judicial cursó del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023. Por lo que se procede a decidir con base en las siguientes,

Consideraciones.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ejusdem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

En este proceso, la parte ejecutante aportó el **pagaré No. 009005392731**, que cumple con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor, a través de apoderada judicial; y el ejecutado es el mismo que suscribió el aludido documento base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con

eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores sub-examine.

En punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que, respecto del **Pagaré No. 009005392731**, allegado como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que desvirtué la mora en el pago el cual debió llevarse a cabo el 24 de marzo de 2022.

En punto de la claridad de las obligaciones exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, dado que en el pagaré, el ejecutado acepta reconocerlos en caso de incumplimiento a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en la demanda, y estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y, en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción a través de apoderada, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad. Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha **\$9'125.340.00**, de conformidad con el literal c) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución a favor de la entidad **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.937-0, en contra del señor **CESAR AUGUSTO ARROYAVE MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.216.119, por el Pagaré No. 009005392731, la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$220'373.296.00)**, por concepto de capital; más intereses de plazo por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS SETENTA UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, (\$22'571.898.00)**, liquidados del 24 de mayo de 2021 al 24 de marzo de 2022, a una tasa del 13,09% efectiva anual; más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, desde el 25 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta, previo embargo y secuestro, de los bienes que se llegaren a embargar, secuestrar, y/o avaluar a la parte demandada, para que con su producto se pague los créditos al ejecutante.

Tercero. Se **condena en costas** a la parte demandada, y en favor de la parte demandante; que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de **\$9'125.340.00**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas.

Cuarto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

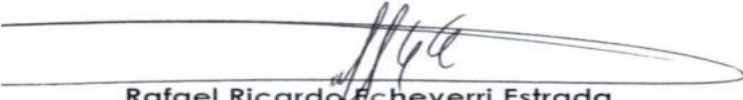


MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23/02/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **0029**



Rafael Ricardo Echeverri Estrada

Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín